

Enseñando a leer, escribir, contar y la Constitución

I. INTRODUCCIÓN

Desde que la guerra con el francés comenzara, fueron muchas las publicaciones que hicieron referencia a la instrucción pública y a la necesidad de su reforma. No es de extrañar la prontitud con que surgieron estas cuestiones, pues los liberales, herederos de los ilustrados, tuvieron en la educación pública la base de la prosperidad y felicidad de los pueblos¹. Pero aprovechando la guerra, se atrevieron a avanzar en las reivindicaciones ilustradas: sólo un nuevo orden político podía favorecer la educación popular y sólo la nación instruida podía sostenerlo². Presentaron al despotismo como el culpable de la situación en la que se hallaban todos los españoles y a la Constitución como el remedio de todos los males³. La prensa liberal se esforzará por identificar decadencia con

¹ Mariano PESET, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 229-375, p. 249.

² «Sin educación son inútiles las mejores leyes», recogerá el *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentada a las Cortes por su comisión de instrucción pública y mandados imprimir de orden de las mismas*, s. l., s. a., p. 4.

³ «Los españoles no luchaban –explicaba Calvo de Rozas– con el invasor de su patria para volver a poner su independencia, tan caramente rescatada, a la libre disposición de una corte caprichosa, de un favorito ambicioso o de ningún soberano. Si el francés había creído conveniente el halagarles con las promesas de un régimen constitucional reformativo de los males que habían padecido, ellos debían oponerle un sistema para el mismo fin». *Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional*, 15 de abril de 1809, en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885, I, pp. 436-438.

despotismo y despotismo con falta de ilustración. Las causas de la decadencia había que buscarlas mucho tiempo antes de la entrada de los franceses y tenían que ver con el escaso grado de instrucción en que los gobiernos despóticos habían mantenido al pueblo para tenerlo sometido⁴. Flórez Estrada escribió –en el discurso que preparó ante la insistencia de algunos de sus amigos para ser leído en la apertura de Cortes, aunque luego no se verificara– que «la ignorancia general, origen de todas nuestras desgracias» fue obra del «despotismo más atroz»⁵; *El Voto de la Nación Española*, en la misma línea publicó, en sus primeras páginas, que la ignorancia de la Nación, «origen de todos los males que sufrimos» era «el arma en que el tirano confía más para sojuzgar toda la Europa»⁶. La *Abeja Española* señalaba que el interés de un gobierno despótico por la ilustración del pueblo se limitaba «a inspirarle por todos los medios posibles una ciega sumisión a los que lo mandan, para que no estén en estado de persuadirse que son algo en el mundo, sino quando obran en fe de los que lo gobiernan a su arbitrio»⁷.

El 22 de mayo de 1809, la Junta Central publicó un decreto solicitando que investigasen las reformas necesarias en el sistema de instrucción y educación pública. Se consultó a consejos, juntas superiores de las provincias, tribunales, ayuntamientos, cabildos, obispos y universidades, y se oyó a sabios y personas ilustradas⁸. Algunas respuestas, coincidiendo con los proyectos educativos de los revolucionarios franceses, hablaron de la necesidad de una instrucción universal, uniforme, gratuita e incluso obligatoria⁹. La Junta encargaría a una

⁴ *Diario de Madrid*, núm. 68, martes, 9 de marzo de 1813, pp. 273-275. Por contra, los absolutistas insistieron en que la corrupción de las costumbres se debía a los franceses: «Madrid tenía costumbres y convenía a los franceses corromperlas; convenía derramar por las casas a unos hombres licenciosos que, armados de un tono seductor destruyesen los sanos principios que habíamos recibido...», en «Reflexiones políticas», *Gazeta de Madrid baxo el Gobierno de la Regencia de las Españas*, núm. 5, 25 de agosto de 1812, pp. 45-48. El *Diálogo entre un francés y un español*, México, Oficina de don J. M. Benavente y Socios, 1820, p. 2, culpa también a los franceses: «por más que os canséis en meternos vuestras modas, vuestras falsas doctrinas, vuestras estampas o libros... no habéis de hacer salir del camino en que nuestros padres y nuestros maestros nos pusieron». Concedían parte de culpa a los desatinos del favorito de Carlos IV, pero no estaban dispuestos a considerar que los males procedían de épocas anteriores, pues eso permitiría a los liberales plantear reformas profundas.

⁵ *El Español*, núm. 9, 30 de diciembre de 1810, p. 204.

⁶ *El Voto de la Nación Española*, núm. 1, miércoles, 13 de diciembre de 1809, p. 10.

⁷ *Abeja española*, núm. 275, domingo 13 de junio de 1813, Política. Hallazgos: *Catecismo político*, hallado en Aranjuez, en casa de Godoy, para instruir en sus deberes como vasallos a los niños de su nuevo reino de Alentejo en Portugal, pp. 101-108, cita en la p. 107. En el mismo sentido recoge en su núm. 285, miércoles, 23 de junio de 1813, p. 183, que «a la nación no podía redimírsela completamente de su cautiverio, rompiendo para siempre las cadenas de la esclavitud, sin fomentar la instrucción pública».

⁸ *Gazeta del Gobierno*, núm. 34, lunes, 5 de junio de 1809, pp. 566-568.

⁹ Narciso DE GABRIEL, prólogo a la edición española de *Condorcet. Cinco memorias sobre la Instrucción pública*, presentación, notas, bibliografía y cronología por Charles Coutel y Catherine Kintzler, Madrid, 2001, pp. 11-46, p. 18; Miguel ARTOLA recoge muchas de las respuestas a esta consulta en el segundo volumen de *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, 2000. Primera edición en Madrid, 1959.

comisión, presidida por Jovellanos, un arreglo de la instrucción pública. Se redactaron las *Bases para la formación de un plan de Instrucción pública* donde se expresarían algunos de los principios que informarían posteriormente esta materia¹⁰. Estas bases fechadas el 16 de noviembre de 1809 no llegarán a tratarse por falta de tiempo, al traspasar la Junta sus poderes a la Regencia. No obstante, en su último decreto la Central ordenó que la comisión de instrucción pública continuase sus trabajos y terminados, «los remita a la diputación de Cortes a fin de que, después de haberlos examinado, se pasen a la Regencia, y ésta los proponga a mi real nombre, a la deliberación de las Cortes»¹¹.

Instaladas las Cortes el 24 de septiembre de 1810, a pesar de las urgencias de la guerra, una de las primeras medidas será decretar la libertad de imprenta¹². De hecho ya existía¹³, pero había que dar cobertura legal a quien, sin censura previa, quisiera ilustrar a la nación y formar a la opinión pública en las ideas liberales. Se pidió desde el comienzo de la guerra y, como los ilustrados, los liberales la vincularon a la enseñanza.

¿Cómo podrán los hombres recibir la educación conveniente en un país donde no les es permitido oír ni decir, leer ni escribir lo que se siente? ¿Y cómo podrán adquirir las buenas ideas en donde el gobierno proscribe todas las que no se acomodan a su interés mal entendido? La libertad de imprenta es el único medio de que podemos valernos para arrancar de una vez males tan inveterados y tan insoportables; es el único remedio con que se puede mejorar nuestra educación abandonada¹⁴.

El decreto de libertad de imprenta preparaba el camino a la reforma de la instrucción pública¹⁵. El Estado necesitaba, en palabras de Argüelles, tanto soldados que lo defendieran como ciudadanos que lo ilustrasen y promovieran su felicidad con luces y conocimientos¹⁶. Mientras se aprobaba una Constitución,

¹⁰ Mariano PESET, «La enseñanza del Derecho...», p. 249.

¹¹ Decreto de la Junta Central de España e Indias de 29 de enero de 1810, para la organización de las Cortes convocadas para el día primero de este año 1810.

¹² Decreto de 10 de noviembre de 1810, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, tomo I, Decreto IX.

¹³ Gaspar DE JOVELLANOS, «Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central del Reino y se da razón de la conducta y opiniones del actor desde que recobró su libertad», *Obras publicadas e inéditas*, colección hecha e ilustrada por Cándido Nocedaes, Madrid, 1858, I, pp. 503-573, p. 555.

¹⁴ Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *En defensa de las Cortes; con dos apéndices, uno sobre la libertad de imprenta y otro en defensa de los derechos de reunión y de asociación*, Madrid, Ciencia nueva, 1967, 141-151, cita en p. 145. *El Voto de la Nación Española* abrió su primer número, el miércoles, 10 de diciembre de 1809, con el titular: «La ilustración y la virtud hacen a las Naciones libres e independientes», y consideraba la libertad de imprenta necesaria para la instrucción pública. Jovellanos se manifestó a favor de esta libertad, pero no consideraba el momento propicio. Creía conveniente que primero se aprobara la Constitución, «Memoria en que se rebaten...», p. 557.

¹⁵ «Fanal de la instrucción, sin cuya luz navegaríamos por un piélago de tinieblas», consideraba el conde de TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, Imprenta de Don Tomás Jordán, 1835, IV, p. 386.

¹⁶ *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella*, reimpresso en Madrid, Imprenta que fue de García, 1820, p. 113.

las Cortes fueron adaptando otras medidas. El 9 de diciembre de 1810 el diputado catalán, Espiga y Gadea, pedía la creación de una comisión que arreglase el plan de enseñanza e instrucción pública¹⁷. El 18 marzo de 1811 se encargó a las juntas de provincia que se empleasen particularmente en «fomentar y establecer escuelas de primeras letras para ambos sexos, por lo mucho que influye la educación de los niños en la conducta y costumbres de toda la vida»¹⁸. Y en abril se ordenaba abrir las Universidades y colegios, «considerando el influjo que tiene la educación nacional, no sólo en el orden político y en la mejora de las costumbres, sino también en la sabia dirección de nuestras empresas militares»¹⁹.

Finalmente se publica la Constitución. Todo el título IX lo dedica a la Instrucción pública²⁰. En un único capítulo, distribuido en seis artículos, concreta los principios de la enseñanza liberal, garantiza su propia enseñanza y consagra la libertad de imprenta:

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Artículo 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

¹⁷ *Diario de Sesiones*, núm. 74, 9 de diciembre de 1810, p. 39. Sobre los resultados de esta proposición, véase Mariano PESET, «La enseñanza del Derecho...», p. 253, n. 37.

¹⁸ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, tomo I, Decreto XLIII de 18 de marzo de 1811. Reglamento provisional para el gobierno de las juntas de provincia, pp. 90-103, artículo XXII en la p. 96.

¹⁹ Decreto LVIII de 16 de abril de 1811, I, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes...*, p. 130.

²⁰ «Las Cortes de Cádiz tomaron conceptos e ideas presentes en el absolutismo ilustrado y los llevaron al plano legal», Antonio VIÑAO, «La educación cívica o del ciudadano en la ilustración española: entre la tradición republicana y el liberalismo emergente», *Res publica. Revista de filosofía política* 22 (2009), pp. 279-300, p. 294.

Conforme al artículo 369, la comisión de Constitución presentó el 9 de septiembre de 1813 un *Proyecto de decreto para la formación de la Dirección de estudios*. Su establecimiento se preveía para la formación de un plan general, pero no llegó a instalarse. A primeros de octubre de 1813, las Cortes nombran una comisión de Instrucción Pública para desarrollar las bases de la enseñanza establecidas en la Constitución. Por su parte, la Regencia también había encargado a una junta presidida por Quintana un informe. Apoyándose en éste, la comisión de las Cortes presentó su *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública*, el 7 de marzo de 1814, aunque no hubo tiempo para discutirlo en las Cortes²¹. Sería durante el Trienio Liberal cuando se apruebe el reglamento general de instrucción pública; las discusiones del proyecto en las Cortes y en la prensa permiten descubrir las ideas que acerca de esta cuestión mostraron los legisladores y publicistas así como las dificultades con que se encontraron para llevarlo a cabo.

II. ENSEÑANZA PARA TODOS, PÚBLICA Y GRATUITA

El artículo 366 prescribía, o por mejor decir anunciaba, que en todos los pueblos de la monarquía se establecerían escuelas de primeras letras, «en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles». Sentaba como principio general, la universalidad de la enseñanza, la enseñanza para todos²². En el discurso preliminar a la Constitución ya se recogía que la educación pública «debía ser general y uniforme, como generales y uniformes eran la religión y las leyes de la Monarquía española»²³. De igual forma se habían expresado Jovellanos o Quintana, siguiendo a Condorcet²⁴. La instrucción dejaría de ser pública si no se extendiera a todos los ciudadanos. Esta obligación del Estado de establecer escuelas en todos los pueblos de la monarquía, estaba directamente relacionada con las exigencias del artículo 25. En su punto 6, este artículo prescribía que a partir de 1830 debían saber leer y escribir los que de nuevo entrasen en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

²¹ Mariano PESET, «La enseñanza del Derecho...», pp. 259-262.

²² Pilar GARCÍA TROBAT, «Una aspiración liberal: la enseñanza para todos», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1992, pp. 303-311.

²³ *Discurso preliminar leído en las Cortes...*, p. 113.

²⁴ La instrucción debe ser universal, extenderse a todos los ciudadanos, recogía Quintana en su «Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la instrucción pública», *Obras completas*, ed. de Antonio FERRER DEL RÍO, Madrid, 1946, XIX, pp. 175-191, p. 176. Jovellanos también presentó propuestas para extenderla, pero Campomanes o Pablo de Olavide destinaban al pueblo a oficios manuales: «se hallaría muy mal aquella nación en donde el gusto o el empeño de la literatura arrancara a los muchachos del arado, de la oficina o del taller de sus padres para transportarlos a un colegio», Mariano PESET, prólogo a Pilar GARCÍA TROBAT, *La Constitución de 1812 y la educación política*, Madrid, 2010, pp. 11-23, p. 21.

La disposición no interrumpía el goce a los que se hallaban en posesión de este derecho antes de 1830, y determinaba un plazo suficiente para que recibiesen instrucción los que aspirasen desde ese momento a ser ciudadanos españoles.

Se consideraba que la providencia contenida en este artículo estimularía a los españoles que quisieran votar y desempeñar empleos públicos²⁵. Pero en aquel momento la mayoría de los españoles no sabía leer ni escribir. En América la situación aún era peor. De hecho, gran parte de los diputados que intervinieron en la discusión de este párrafo del artículo 25 fueron americanos. El diputado por Guadalajara, José Simón de Uría propuso que el Gobierno se comprometiera a establecer en ambos hemisferios escuelas públicas dotadas de los fondos de los propios. Florencio del Castillo, diputado por Costa Rica, pidió una prórroga del plazo para los indios, en atención a sus circunstancias y dificultades. Ante tales inquietudes, el presidente de las Cortes les tranquilizó. No era tan grave como suponían; ya existían leyes similares en Navarra y Guipúzcoa y todos los hombres sabían leer y escribir, a pesar de que sus pueblos se componían de aldeas muy distantes²⁶.

Se aplaudió tal medida pero se reclamó premura. Blanco White se mostró sorprendido por este artículo 25. Felicitó el celo manifestado por las Cortes por la educación popular, pero criticó el medio por el que creía poder lograrlo. Lo reputaba injusto pues, «aunque el carácter de ciudadano, puede limitarse con ciertas condiciones por las leyes constitucionales, estas condiciones no deben ser caprichosas ni enteramente inconexas de la naturaleza del derecho que modifican»²⁷. El *Diálogo entre Chamarro y Cacerola* subrayó la importancia de ir a la escuela para convertirse en ciudadano. Pero también criticó la política de las Cortes para el establecimiento de escuelas. Recogía los rumores de que iban «mui despacio los señores de Cádiz en organizar un buen plan de enseñanza primaria; que no tratan a lo menos por ahora, de establecer escuelas de primeras letras; que no señalan fondos para estos establecimientos y que están espirando; y que es de admirar y aún escandaloso, que siendo esta clase de enseñanza la base sobre que se ha de fundar la felicidad de todo ciudadano, no hayan antepuesto este punto tan interesante a otros de menos cuidado y trascendencia». Denunciaba que la mayor parte de los maestros ya no se dedicaban a la enseñanza porque no se les pagaba. Y mostraba su extrañeza en que se hiciera tan poco aprecio en proteger y fomentar la instrucción pública donde radicaba la mayor parte de los males que sufrían²⁸.

²⁵ *El Universal Observador*, núm. 48, miércoles 28 de junio de 1820, p. 173.

²⁶ *Diario de Sesiones*, núm. 344, 11 de septiembre de 1811, pp. 1817-1818. «En el código particular de Navarra, que ha regido hasta ahora, existe una ley que manda sepan leer y escribir los que ejercen los cargos de alcalde y regidor», recogía *El Universal Observador*, núm. 48, miércoles 28 de junio de 1820, p. 173; también el conde de Toreno se hace eco en *Historia del levantamiento, ...*, IV, pp. 357-358.

²⁷ *El Español*, enero-febrero de 1814, p. 8.

²⁸ Este diálogo se publicó por partes en el *Diario de Madrid*, núm. 364, jueves, 30 de diciembre de 1813; núm. 3, lunes, 3 de enero de 1814, y núm. 4, martes, 4 de enero de 1814, pp. 776-777; 10-11; y 14-16, respectivamente.

Hubo quien ingenuamente creyó que el poder gozar de los derechos de ciudadano animaría a los jóvenes a instruirse. Desafortunadamente había que lidiar con la falta de dotación de las escuelas y con la oposición de los padres que creían que el saber leer y escribir era un estorbo para poder arar y cavar²⁹. En nada ayudaría la opinión de los ministros de la Iglesia que desde el púlpito advertían de los peligros de una enseñanza basada en la nueva filosofía. Algunos alcaldes animaron a los padres a ocuparse seriamente de sus hijos. El Ayuntamiento de Cádiz publicó un edicto en el que manifestaba su disgusto y extrañeza al ver el poco concurso de estudiantes a la escuela pública, siendo sin embargo excesivo el número de los que vagabundeaban por las calles de la ciudad. Además de tomar algunas medidas – como la de no solicitar pruebas de pobreza para entrar en la escuela– invitó a los padres a que se preocuparan y proporcionaran de este modo a sus hijos «la facultad de ser en su día unos ciudadanos españoles conforme al artículo 25»³⁰. Otros fueron más allá y se atrevieron a imponerles la obligación de llevar a sus hijos a la escuela. El alcalde constitucional de la villa de Enche en Guadalajara, D. Bernardo Blanco, mientras se establecía el plan general de estudios, abrió una escuela gratuita de primeras letras. En su proclama decía:

«No es de esperar, amados convecinos míos, que despreciéis un beneficio tan grande como se os hace, ni una ocasión tan oportuna sin más molestia que enviar a vuestros hijos a la enseñanza. Los padres de familia que así no lo ejecutaren serán anotados para dar parte todas las semanas al jefe político de la provincia, para que determine su condigno castigo. ¿Qué más puede hacer vuestro convecino que tomarse un trabajo tan penoso como es la enseñanza de primeras letras y educación de la niñez sin interés alguno? ¿Queréis a pesar de todos estos medios que os presentan abandonar vuestros hijos?»³¹.

En unas *Reflexiones* anónimas, críticas con la Constitución, también se entendía que no haber sujetado a penas severas la falta de responsabilidad de padres, justicias y curas era la causa del analfabetismo. Pero creía más eficaz prohibir la administración de sacramentos a los que no supieran leer y escribir³². Los detractores de la Constitución veían en este artículo no tanto un intento por extender la enseñanza como una burla a la representación nacional.

¿Debe esperarse que aprenda en lo sucesivo por el estímulo de poder asistir a las elecciones y obtener empleos públicos? [...] Esta ignorancia será de por vida, tendremos suspendida por toda su vida a la mayoría de la nación de los derechos de ciudadano; es decir, que en el efecto y en realidad, el mayor número de los españoles no tendrá parte en el ejercicio de la soberanía; ni pertenecerá propiamente al pueblo español³³.

²⁹ *Miscelánea de comercio, política y literatura*, núm. 111, lunes, 19 de junio de 1820, p. 2.

³⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 218, jueves, 2 de agosto de 1821, p. 1179.

³¹ *Diario de Mallorca*, núm. 7, viernes, 7 de enero de 1814, pp. 27-28.

³² *Sencillas reflexiones a varios artículos de la Constitución de la Monarquía española publicada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Por las que se prueba lo confusa, inútil y perjudicial que era a los pueblos*, Madrid, por Burgos, 1814, pp. 38-39.

³³ *Reflexiones sobre la Constitución política de la monarquía española publicada por las Cortes extraordinarias en 1812*, reimpreso en Barcelona, Oficina de la viuda e hijos de Brusi, 1823, pp. 43 y 49.

En cualquier caso, la instrucción pública y gratuita planteaba serios problemas. Si al español no se le facilitaban los medios de instruirse, ¿podría ser con justicia suspendido de sus derechos aunque fuera ignorante? Para que la nación exigiera el grado de conocimientos que imponía como obligación a sus súbditos, debía ella misma proporcionar maestros y escuelas públicas, según lo tenía ofrecido y jurado en la Constitución (art. 366)³⁴. Y escuelas que fueran gratuitas. Campomanes, Feijoo, Jovellanos o Quintana se pronunciaron a su favor. Ahora el Estado no sólo no debía negar a nadie la instrucción, sino que, además, puesto que «la exigía en todos para admitirlos al ejercicio de los derechos de ciudadano», debía proveerla gratuitamente³⁵. Así se recogió en el proyecto de 1814 y después en el Reglamento general de 1821. Pero no era fácil llevarlo a cabo. Los Ayuntamientos eran los encargados de afrontar el gasto³⁶. No se hablaba de enseñanza obligatoria. Las circunstancias económicas y sociales no permitían imponerla. La falta de dotación impedía cumplir con el precepto. No porque no se hubiera invertido sino por su mala administración.

Si se sumara todo lo que cuestan al Estado, las universidades, los colegios, las pensiones, las academias, las bibliotecas, los laboratorios, los ensayos y viajes pagados por el erario, y todo lo que ha gastado el Estado en la enseñanza de sus súbditos, se vería que no hay nación alguna que haya invertido mayores cantidades en la enseñanza pública³⁷.

Parecidas consideraciones se realizaron durante el Trienio. En España, juzgaban, se habían invertido más fondos que en el resto de Europa pero ni el método de enseñanza ni las rentas habían sido los adecuados. Por eso pretendieron antes que nada, recabar información sobre el estado de los establecimientos de instrucción. Pero se encontraron con el problema de la desconfianza. Algunos Ayuntamientos persuadidos de que se pretendía echar mano de estos fondos ocultaron la verdad. El Gobierno se vio obligado a requerir, de las corporaciones científicas y de cualquier ciudadano, información acerca de las asignaciones a la enseñanza que o por omisión de los patronos, por ignorancia de los interesados, por malicia de los administradores, por el trastorno producido a consecuencia de la guerra, o por cualquier otra causa no se estuvieran aplicando

³⁴ *El Universal Observador*, núm. 49, jueves, 29 de junio de 1820, p. 177. En el mismo sentido, Francisco González, capellán, se preguntaba, si no habiendo escuelas de primeras letras, por indotación, quedarían los españoles que no supieran leer ni escribir desde el año 30, suspensos de los derechos de ciudadano, *El Procurador General de la Nación y del Rey*, sábado, 26 de marzo de 1814, p. 678.

³⁵ QUINTANA, «Informe de la Junta creada por la regencia...», p. 178.

³⁶ Sobre los problemas del Ayuntamiento de Cádiz, véase, Gloria ESPIGADO TOCINO, *Aprender a leer y a escribir en el Cádiz del ochocientos*, Cádiz, 1996. En los periódicos ponen de ejemplo a las escuelas, que anuncian que admiten de balde a su enseñanza los hijos de los verdaderos pobres, *Diario Mercantil*, núm. 26, 26 de octubre de 1812.

³⁷ *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública...*, p. 20.

a su verdadero destino³⁸. Las escuelas particulares debían suplir esta insuficiencia de medios para universalizar la instrucción.

Otro problema fue la formación de los maestros. Mientras que no hubiese quien formase buenos maestros de primeras letras de nada servirían tantas escuelas públicas. En la prensa se criticó que la enseñanza se había encomendado a escolásticos y a frailes que habían «corrompido la razón e inutilizado la enseñanza»³⁹. La Constitución había encomendado a los Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales el cuidado de la educación de la juventud (arts. 321.5 y 335.5) y la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, en el artículo 14 del capítulo I, recordaba a los Ayuntamientos su obligación de cuidar y dotar las escuelas, y en el artículo 12 del capítulo II, encargaba a la Diputación Provincial la vigilancia sobre el cumplimiento de los Ayuntamientos. Pero también mandaba, que en tanto se aprobase la Dirección general de estudios, la Diputación examinase a quienes aspiraran a ser maestros públicos⁴⁰. Algunas Diputaciones al poco de su instalación dispusieron estos exámenes para los maestros que quisieron ejercer su magisterio en su provincia⁴¹. Pero estos exámenes, como temía algún absolutista, no sólo reforzaban aún más el control del Gobierno, sino que también podían poner en peligro el cumplimiento del artículo 366:

[...] pues no faltando en ningún pueblo algún vecino que sepa leer y escribir, a quien con poco que le dieran los pueblos, sin perder su oficio, se verían en breve cumplidos los deseos del gobierno [...] no teniendo ninguno necesidad para subsistir de este cargo y haciéndolo muchos solo por el bien de la juventud, ninguno quiere pasar [...] a ser examinado [...] El artículo 366 habrá que borrarlo; pues la mayor parte de los pueblos dexando a su arbitrio la elección de maestros, los podrían a poca costa; pero viendo un señor Maestro con su titulón de la diputación, ¿qué menos se le ha de señalar para mantenerse, que cien ducados en el pueblo más infeliz y en donde ni el ayuntamiento, ni aún si se ofrece el Párroco podrán comprar a los tres, quatro o seis chicos que haya, cartillas para comenzar?⁴².

³⁸ Circular del Gobierno superior político de la provincia de Valencia, el conde de Almodóvar, Valencia, 28 de julio de 1820, *Diario de Valencia*, 1 de agosto, pp. 286-287.

³⁹ *Diario de Madrid*, núm. 164, domingo, 13 de junio de 1813, pp. 655-656, p. 656. Firma A. P. *Diario de Madrid*, núm. 68, martes, 9 de marzo de 1813, *Varietades. Moral*, pp. 273-275.

⁴⁰ Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813, *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, IV. El Proyecto de 1814 en su artículo 13 también señalaba como preceptivo el examen de los maestros tanto peninsulares como de Ultramar.

⁴¹ La Diputación de León, por Orden de 22 de diciembre de 1813, *El Procurador General de la Nación y del Rey*, núm. 83, viernes, 8 de abril de 1814, pp. 787-788; José María HERNÁNDEZ DÍAZ recoge los exámenes de maestros en Salamanca, «El sistema educativo liberal y la formación de maestros. Origen y primer desarrollo de la Escuela Normal de Salamanca (1842-1868)», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 4 (1986), pp. 7-31, pp. 9-10.

⁴² *El Procurador General de la Nación y del Rey*, núm. 83, viernes, 8 de abril de 1814, pp. 787-788.

III. ENSEÑANZA UNIFORME

1. LA MISMA LENGUA, LA CASTELLANA

Nada dice la Constitución acerca del idioma de la enseñanza, a pesar de las varias lenguas de la monarquía. Sólo se alude al castellano en la discusión del proyecto de la carta magna. El diputado Feliu manifestó que en el título sobre Instrucción pública debía mandarse «la importantísima enseñanza de las ciencias en lengua castellana», tan recomendada por Jovellanos. Esta idea se reitera en el informe Quintana: «Sea también una la lengua en que se enseñe y que ésta sea la lengua castellana»⁴³. Pero en ambos casos se refieren a la implantación del castellano en lugar del latín en las Universidades⁴⁴. La unificación lingüística en la escuelas de primeras letras, siguiendo el modelo francés, se había impulsado ya con Carlos III extendiendo el castellano⁴⁵. En 1768 mandó «que la enseñanza de primeras letras, latinidad y retórica se haga en lengua castellana generalmente, donde quiera que no se practique, recomendándose también por mi Consejo a los Diocesanos, Universidades y Superiores Regulares para su exacta observancia y diligencia en extender el idioma general de la Nación para su mayor armonía y enlace recíproco»⁴⁶.

No obstante, este afán uniformador se obvia cuando de la enseñanza de la Constitución se trata. Las diferentes lenguas podían dificultar la difusión de la Constitución⁴⁷. Por eso, aunque la Constitución se mandó imprimir sólo en cas-

⁴³ *Diario de Sesiones*, núm. 471, 17 de enero de 1812, p. 2643. «Informe de la Junta creada por la regencia...» pp. 175-191. La Junta estuvo formada por Martín González de Navas, José Vargas Ponce, Eugenio Tapia, Diego Clemeccín, Ramón de la Cuadra y Manuel José Quintana. El Informe, que trae fecha de 9 de septiembre de 1813, se atribuye a Quintana.

⁴⁴ Según QUINTANA, todos coinciden en la utilidad del castellano en las escuelas de primera y segunda enseñanza, pero no es tan fácil que convengan en su uso en las Universidades, cuando es «un oprobio del entendimiento humano suponer que la ciencia de Dios y la de la justicia hayan de ser mejor tratadas en este ridículo lenguaje que en la alta, grave y majestuosa lengua española», «Informe de la Junta creada por la Regencia...», p. 177.

⁴⁵ Sobre la introducción del castellano en las escuelas de Navarra puede verse en José María JIMENO JURÍO, *Navarra. Historia del euskera*, Tafalla, 1998. Para el castellano en Mallorca, M.^a Angustias BEAS TERUEL, «Trasferencia léxica en las colocaciones con *hacer* y *dar* en el español de Mallorca desde una perspectiva diacrónica», *Tendencias actuales en la investigación diacrónica de la lengua*, Barcelona, 2009, pp. 197-206, p. 201. Sobre la castellanización de Cataluña, Francesc FERRER I GIRONÉS, *La persecució política de la llengua catalana*, Barcelona, 1986; Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*, Madrid, 2002. Sobre la castellanización de los indios en la época de Carlos III, Bárbara CIFUENTES, *Lenguas para un pasado, huellas de una nación. Los estudios sobre lenguas indígenas de México en el siglo XIX*, México, 2002.

⁴⁶ Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Felipe V y los españoles...*, pp. 199-200.

⁴⁷ Respecto a Filipinas, su diputado Reyes exponía que no había más pueblo español que el que componía la capital y extramuros; en las provincias no había más españoles que el alcalde y los curas de los pueblos, si eran religiosos, y que dividiéndose el idioma tagalo en cinco dialectos, era necesario que se tradujera la Constitución, si querían que se entendiera, *Diario de Sesiones*, núm. 560, 6 de mayo de 1812, p. 3162. Larrazábal pedía que en cumplimiento del artículo 25 núm. 6 se

tellano, se publicó oralmente no sólo en catalán, en euskera o gallego, sino también en otras lenguas americanas como el náhuatl, el quechua o el guaraní⁴⁸. Su particularidad lingüística, en cuanto tal, no fue un problema para integrar estas provincias a la España constitucional⁴⁹. Los liberales respetaron las diferentes lenguas de la Monarquía a fin de extender el mensaje liberal⁵⁰. Para contrarrestar, por ejemplo, la oposición del obispo de Santiago a leer el decreto de abolición de la Inquisición, el Gobierno llegó a imprimir hasta 12.000 ejemplares en gallego que se repartían gratis por todas las aldeas criticando al Santo Oficio⁵¹. Algunos catecismos o diálogos se publicaron en idiomas diferentes al castellano con el fin de acercar más al pueblo el mensaje constitucional⁵². Hubo quien publicó catecismos bilingües⁵³.

construyeran en todos los pueblos de indios seminarios o casas donde se les enseñase el idioma castellano, leer, escribir y contar y el catecismo de la religión católica con lo demás que disponía el artículo 364, *Diario de Sesiones*, núm. 491, 14 de febrero de 1813, p. 2778. Pérez de Castro afirmaba que «los indios no saben castellano, pero como no lo conoce el pueblo vascongado, que, «en general, hablando de las clases bajas, no saben más que el vascuence, que ciertamente no es más inteligible que las lenguas de los indios», *Diario de Sesiones*, núm. 126, 30 de enero de 1811, p. 462.

⁴⁸ Bartolomé CLAVERO, «Constituciones y pueblos», *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Vitoria-Gasteiz, 2004, pp. 11-51, p. 13. En Oñate en la ceremonia del juramento de la Constitución, tras su lectura, el párroco hizo algunas aclaraciones «en lengua vulgar bazcongada al auditorio correspondientes a las circunstancias presentes relativas a la mencionada Constitución». Cita en Marta LORENTE, «El juramento constitucional», *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007, pp. 73-118, p. 103; *El liberal Guipuzcoano* advertía de la facilidad de los serviles de persuadir a la gente sencilla, debido a la ignorancia de la lengua castellana en las tres provincias vascongadas, *El Universal*, núm. 244, sábado, 1 de septiembre de 1821, p. 938. El 3 de abril de 1820 se proclamó la Constitución en Hernani (Guipúzcoa) y el día 4 se hizo el juramento, el teniente de la parroquia, por indisposición del cura pronunció un discurso en vascuence sobre las ventajas de la Constitución y exhortando al pueblo a rechazar las instigaciones de los malévolos, *Miscelánea de comercio, artes y literatura*, núm. 77, miércoles 26 de abril de 1820, p. 3; el 16 de abril se juró en Fuenterrabía, el arcipreste Félix de Salcedo pronunció un discurso en vascuence en el que puso al alcance de los rústicos la utilidad y la importancia de las disposiciones consignadas en el código; habló de la supresión de la Inquisición, como una medida en que restituía a los sucesores de los apóstoles la plenitud de facultades y, por último, hizo ver que los beneficios que la Constitución dispensaba a todos los españoles eran de más importancia que los que proporcionaban a las provincias vascongadas sus fueros particulares, a los cuales debían renunciar. Aun cuando así no fuese, por el beneficio común. *Suplemento a la Miscelánea de comercio, artes y literatura del lunes 1 de mayo de 1820*, martes, 2 de mayo de 1820, p. 3.

⁴⁹ Otras cuestiones serán más conflictivas en este proceso de integración, véase Mariano PESET y Pilar GARCÍA TROBAT, «La Nación española, ¿una cuestión resuelta?», *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Valencia, 2005, pp. 633-666, pp. 649-664.

⁵⁰ De hecho, la comisión eclesiástica para el arreglo de las parroquias, en su proyecto, que luego se aprobó, previó la necesidad de que los párrocos y coadjutores de Baleares, Cataluña, Valencia, Navarra y Vascongadas debían saber y hablar su lengua.

⁵¹ *Atalaya de la Mancha en Madrid*, núm. 23, 24 de abril de 1814, p. 183.

⁵² *Instrucción breu de la Constitución y de lo mes principal que se conté en ella*. Lo dedica a la patria lo ciudatá I. P. y J., Barcelona, Silveri Lleyxá a la Dagueria, 1820.

⁵³ Con el nombre de *Cartilla civil del ciudadano español constitucional para la instrucción del pueblo*, Tolosa, Imprenta de Juan Manuel de la Lama, 1820, un ciudadano amante de ella, en tres

2. MISMO MÉTODO Y CONTENIDOS

Ya *El Voto de la Nación Española* adelantaba que era necesario uniformar el modo de pensar de la nación. El Estado liberal quería establecer un monopolio sobre la enseñanza. Y aunque permitirá cierta libertad de enseñanza en las escuelas de primeras letras, y en las de secundaria –por falta de medios–, en la Universidad el control pretenderá ser total⁵⁴. Según la Constitución, la enseñanza quedaba exclusivamente en manos del Gobierno y no acogiéndose a una enseñanza privada, ningún español podía recibir otra doctrina, otras ideas ni por consiguiente otro modo de pensar que el que dictara el Gobierno; pues no había escuela cuyo plan no debiera conformarse con el fijado por el Gobierno (art. 370) ni que pudiera eludir su observancia (art. 369) y cuya enseñanza no fuera uniforme con la de las demás (art. 368), principiando por las escuelas de primeras letras y acabando por las últimas ciencias. El dictamen al proyecto de 1814 explicaba las razones. De todas las causas que habían impedido una mejor enseñanza, la falta de uniformidad había sido la más importante.

«De manera que invirtiendo el Estado inmensas sumas en la educación de sus súbditos, la abandonaba a la arbitrariedad de cuerpos e individuos; pagaba aquí para que se enseñasen verdades útiles, allí para perpetuar errores, allí en fin para sostener los caprichos o antojos de escuelas particulares; resultando de esta falta de uniformidad tal desconcierto, tal contradicción, que nada más frecuente que ver en la Nación establecimientos tan adelantados como los mejores de Europa y otros tan apegados aún a los absurdos de la edad media»⁵⁵.

Pero lo más importante sin duda era que la Nación no pagaría por la enseñanza de principios contrarios a sus propios derechos. Se planteaba una enseñanza nacional y ésta tenía que ser uniforme en su método y contenidos.

Los absolutistas se preguntaban si podía extenderse hasta este punto la autoridad de un Gobierno que se llamaba libre⁵⁶. Y temían que la especial atención de los liberales hacia la educación de la juventud tenía por objetivo destruir la religión y sus ministros. Los obispos refugiados en Mallorca advertían que como los filósofos franceses, los españoles querían apoderarse de todos los ramos del saber «para sembrar el error y la seducción y hacer prosélitos en escuelas, academias y universidades», y alertaban a los padres de familia:

Si queréis seguir nuestros consejos, jamás enviéis vuestros hijos a las escuelas de primeras letras donde el maestro sea sospechoso de libertino, ni donde se enseñe por catecismos que no tengan la aprobación de los primeros Pastores [...] Lo mismo y con mayor razón decimos respecto de las Universi-

capítulos y mediante el sistema de preguntas y respuestas, explica qué es la Constitución y de dónde procede. El texto aparece en una página en castellano y en la opuesta en euskera. *La Malinche de la Constitución*, Méjico, Oficina de Alejandro Valdés, 1820, donde se les explica a los indios mexicano qué es la Constitución y cuáles son sus derechos. El texto se publica en náhuatl y en castellano.

⁵⁴ *El Voto de la Nación Española...*, p. 7. Bartolomé CLAVERO, «Arqueología constitucional: empleo de Universidad y desempleo de Derecho», *Quaderni Fiorentini*, XXI (1992), pp. 37-87, p. 40.

⁵⁵ *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública...*, p. 5.

⁵⁶ *Reflexiones sobre la Constitución política de la monarquía española...*, p. 82.

dades. Jamás destinéis a ellas vuestros hijos, sin estar antes bien seguros de tres cosas: 1 que no ha penetrado en ellas o está desterrada de sus aulas el pestilente filosofismo; 2 que sus catedráticos son por lo menos tan piadosos como sabios; 3 que se cuida en ellas por las autoridades competentes tanto o más del arreglo de costumbres cristianas, que del progreso en las ciencias. No teniendo seguridad posible sobre estos tres artículos tan importantes, creeríamos que podrían suplirse por ahora todas las ventajas que ofrecen las universidades, por lecciones particulares de sujetos virtuosos e instruidos, que aún no faltan en España⁵⁷.

El Procurador del Rey y de la Nación, repuesto el absolutismo, publicó que «los padrastrós de la patria formaron un plan de estudios para difundir por todos los rincones las luces de la disolución, el libertinaje y la impiedad»⁵⁸. El padre Vélez se quejaba: «¡Qué empeño en apoderarse de la generación naciente! ¡Qué interés por igualar a todos los ciudadanos, principiando por la edad más susceptible de toda impresión!»⁵⁹. Los liberales, con la Constitución de vuelta, criticaron la influencia de la Iglesia en las enseñanzas y reputaban necesaria la uniformidad para que «no se oiga repetir aquel dicho que prueba hasta donde llega la fuerza del hábito y de la preocupación: mas quiero errar con Santo Tomás que acertar con Newton»⁶⁰.

3. LOS MISMOS LIBROS

La enseñanza, en las escuelas de primeras letras, de la lectura y escritura, se completaba con el catecismo de la religión católica, que comprendería también una breve exposición de las obligaciones civiles. Desde Trento, los catecismos se habían empleado para la enseñanza de la doctrina cristiana⁶¹. A mediados del XVIII, gracias a las nuevas corrientes ilustradas, se convirtieron en instrumentos pedagógicos abiertos a las más diversas materias⁶². Estos libritos, claros, breves y sencillos⁶³, inspirados en modelos galos, jugaron un papel notable en la difusión de los principios liberales. Eran obras escritas en un «lenguaje menos pom-

⁵⁷ *Instrucción pastoral de los Ilustrísimos Obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona, al clero y pueblo de sus diócesis*, Mallorca, Imprenta Brusi, 1813, pp. 22-263, cita en la p. 263.

⁵⁸ Núm. 110, domingo, 18 de septiembre de 1814, pp. 891-892.

⁵⁹ Rafael DE VÉLEZ, *Apología del altar y del trono*, 2 vols., Madrid, Imprenta Ripollés, 1825, II, p. 170.

⁶⁰ *Diario de Sesiones*, sesión extraordinaria de 20 de octubre de 1820, III, núm. 108.

⁶¹ Mariano PESET y Pilar GARCÍA TROBAT, «La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, 2001, pp. 23-63, pp. 27-31.

⁶² Manuel MORALES MUÑOZ, *Los catecismos en la España del siglo XIX*, Málaga, 1990, pp. 9-10.

⁶³ Como exigía Quintana en el «Informe de la Junta creada por la regencia...», p. 178; Alfonso CAPITÁN DÍAZ, *Los catecismos políticos en España (1808-1822). Un intento de educación política del pueblo*, Granada, 1978; *Catecismos políticos españoles arreglados a las constituciones del siglo XIX*, edición de Miguel A. Ruiz de Azúa, Madrid, 1989.

poso y acomodado al uso e inteligencia de todos», para atacar «desde su origen la preocupación» y mostrar «los males que de ella se derivan»; obras que, por su poco costo y volumen, podían circular con más facilidad. Se destinaba a los que se iniciaban «en unos principios tan interesantes», y que «por falta de proporción o tiempo no puedan ilustrarse con obras voluminosas»⁶⁴. A partir de preguntas y respuestas se inculcaban unos dogmas que como los religiosos podían aprenderse de memoria, aunque no se entendieran por entero. En ocasiones recuerdan de manera extraordinaria al catecismo de religión. En el catecismo religioso se pregunta: P. ¿Eres cristiano? A lo que se respondía R. Sí, Soy cristiano por la gracia de Dios; en el político, P. ¿Sois español? R. Sí soy español por la gracia de Dios y de la Constitución⁶⁵.

En el proyecto de decreto de 1814 y en el de 1820 se recogía que los niños estudiarían un catecismo que comprendiera «brevemente los dogmas de la religión y las máximas de la moral y otro político en que se expongan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles». Extrañó a Romero Alpuente que no se hubiesen sujetado al texto literal del artículo de la Constitución donde se hablaba de un solo catecismo que abrazase los principios religiosos y las obligaciones civiles. No era casualidad que el texto constitucional lo dispusiera así. Religión y Constitución debían ir de la mano para que «se entendiese que los deberes políticos estaban estrechamente enlazados con los religiosos»⁶⁶.

Los catecismos que más se difundieron entre las escuelas de primeras letras, durante la primera experiencia liberal, fueron: el *Catecismo político arreglado a la Monarquía española para la ilustración del pueblo, instrucción de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras*, por D.J.C., Córdoba, Imprenta Real de D. Rafael García Domínguez, año de 1812⁶⁷; el *Catecismo patriótico o breve exposición de las obligaciones naturales, civiles y religiosas de un buen español, compuesto por un párroco del arzobispado de Toledo*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1813; las *Lecciones políticas para el uso de la juventud española* del Dr. D. Manuel Cepero, cura del Sagrario de Sevilla, impreso por D. Josef Hidalgo, año 1813; el *Catecismo político español constitucional que a imitación del de Doctrina cristiana* que compuesto por el Señor Reinoso presenta al público E.D.D.E.A., Málaga, oficina de D. Luis Carreras, 1814; y el *Catecismo cristiano político compuesto por un Magistrado para la educación de su hijo y dado a luz por el Ayuntamiento de Antequera para el uso de sus escuelas*, Antequera, impreso por la viuda e hijos de Galvez, 1814⁶⁸.

⁶⁴ *Explicación de la Constitución política de España dispuesta en forma de diálogo para la inteligencia de todos*, por el Teniente de Infantería D.M.M.A., Sevilla, por la viuda de Vázquez y Compañía, 1820, pp. 3-4.

⁶⁵ REYNOSO, *Breve Catecismo político-español-constitucional que a imitación del de doctrina cristiana compuesto por el Sr. Reynoso*, presenta al público E.D.D.E.A., Málaga, Oficina de Luis Carreras, 1814, p. 3.

⁶⁶ *Diario de Sesiones*, sesión extraordinaria de 20 de octubre de 1820, III, núm. 108, p. 1811.

⁶⁷ Se reimprimió en Guatemala, Imprenta Arévalo, 1813, y en Puebla (México), 1820.

⁶⁸ En febrero de 1816 se prohibió la circulación de estos catecismos, calificados de contener doctrina «subversiva, sediciosa y destructora del orden público», se mandó recoger todos los ejemplares, exigiendo que los impresores dieran razón individual de los autores de las ediciones anónimas, Circular del Consejo real de 9 de febrero de 1816, recogida en *Gaceta de Caracas*, núm. 71, miércoles, 17 de abril de 1816, pp. 549-550.

Si la enseñanza en las primeras letras disponía el estudio del catecismo, sin fijar cuál⁶⁹, la segunda enseñanza y la universitaria no quería dejarse sin concretar. En las Cortes del Trienio algunos diputados expusieron las dificultades de uniformar los libros e incluso se tachó el hecho de despotismo literario. El diputado Vargas salió en defensa de la comisión de Instrucción Pública frente a esta acusación: «Estaba muy distante de querer amayorazgar la enseñanza pública en un tiempo en que se acaban de destruir todos los mayorazgos». Era la dirección general de estudios quien cuidaría de renovar los libros elementales a medida que se fueran publicando. Despotismo literario sería dejar a los profesores «usar a su arbitrio de los libros elementales, a cuya elección influiría mucho el apoyo a sus libros favoritos, y aún la pereza, que no confiar este señalamiento a un cuerpo tan ilustrado e independiente como debe suponerse la dirección de estudios; el que atento a los progresos de las ciencias en toda Europa, no dejará en manos de la juventud estudiantil libros que hagan inútiles los ulteriores progresos»⁷⁰. Pero no se nos escapa que la sujeción a los mismos libros era un arma eficaz para controlar las enseñanzas⁷¹. Con todo, en el Reglamento general de 1821 no se señalarán libros⁷².

IV. ENSEÑANZA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución prescribía su propia enseñanza en las escuelas de primeras letras (art. 366), y en las Universidades y otros centros de estudio donde se enseñasen las ciencias eclesiásticas y políticas (art. 368). La instrucción pública se entendió como medio de configurar una opinión favorable a las ideas constitucionales⁷³. De poco servía proclamar principios liberales si no penetraban en

⁶⁹ Sólo para el Ejército determinó el Real Decreto de 24 de abril de 1820, se leyera y explicara la Constitución según el texto del «catecismo publicado por D.J.C. en 1812, reimpresso en este año, debiendo verificarse a lo menos un día a la semana a la hora más oportuna, y satisfacerse el importe de los ejemplares de dicho catecismo de los fondos comunes de los cuerpos», *Gaceta de Madrid*, núm. 78, del jueves, 11 de mayo de 1820, p. 530.

⁷⁰ *Diario de Sesiones*, sesión extraordinaria de 20 de octubre de 1820, III, NÚM. 108.

⁷¹ Mariano PESET y José Luis PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX): despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, p. 590. Los libros de texto se determinaban preceptivamente en los planes generales ilustrados de 1809 y 1824, Mariano PESET, «L'introduction des manuels d'enseignement Dans les universités espagnoles au XVIII^e siècle», *De l'alphabétisation aux les universités espagnoles au XVIII^e siècle*, Paris, 1987, 163-185, p. 174.

⁷² Si los señalaba el plan interino de 1820 que no llegó a entrar en vigor, aunque su elección no era muy atrevida, «los menos malos» diría el diputado La Santa, *Diario de Sesiones*, núm. 102, 14 de octubre de 1820, p. 1647. Para la lista de manuales, véase, Mariano PESET y José Luis PESET, «La enseñanza de la Medicina en España durante el siglo XIX. El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las Universidades», *Medicina Española*, LX (1968), pp. 28-35 y 98-105. Sobre la función de estos manuales, Pilar GARCÍA TROBAT, «Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), pp. 37-58.

⁷³ Pilar GARCÍA TROBAT, *La Constitución de 1812 y la educación política*, Madrid, 2010.

toda la comunidad. Había que preocuparse de la instrucción⁷⁴. Era necesario encontrar cauces que facilitasen una rápida y eficaz propaganda de las nuevas ideas. Convenía despertar en todo español el conocimiento de sus derechos para conseguir que la opinión pública defendiera la causa liberal⁷⁵. La consolidación del nuevo régimen dependía del apoyo de todos los españoles. La Constitución más que una erudita disertación difusa se presentaba como un librito fácilmente transportable, que podía circular por todos los hogares y con un lenguaje accesible a todos, fácil de aprender; tenía que «andar en manos de todos [...] porque lo que no se conoce no se ama»⁷⁶. Convencer al público, formarle y conseguir su adhesión a la causa liberal será uno de los principales objetivos. La Instrucción pública se concebía como «arma única con que se defiende un estado liberal»⁷⁷, y la libertad de imprenta, «la principal base de la ilustración pública»⁷⁸, o como dice el dictamen al proyecto del decreto de 1814, la Constitución consideró la enseñanza de la juventud «como el sostén y apoyo de las nuevas instituciones»⁷⁹.

En las escuelas de primeras letras su enseñanza se ceñía a una breve exposición de las obligaciones civiles. Debía explicarse junto con el catecismo religioso para que el mensaje liberal, de la mano de la religión, se inculcase desde la infancia. Desde pequeños debían saber que Constitución y religión no eran incompatibles sino complementarias. A pesar de la falta de escuelas y maestros, a pesar de la falta de presupuesto, el nuevo código político comenzó a divulgarse⁸⁰. Mientras se arreglaba el plan de instrucción pública, surgieron iniciativas de particulares que asumieron su explicación; compusieron cartillas políticas para sus discípulos; usaron el mismo texto de la Constitución para enseñar a leer. La prensa demandará a los Ayuntamientos que se esmerasen en fomentar su enseñanza. Eran más necesarias estas cátedras que las mismas escuelas. No era sólo tarea de las Universidades «constitucionalizar» a la población. Y avisaban al público de sus derechos:

¿No sabes los principios sociales en que estriba la CONSTITUCIÓN?
¿No has leído los artículos? Ha de saber usted, le repuse, que yo compré la

⁷⁴ *El Conciso*, núm. 21, sábado, 21 de marzo de 1812, p. 5.

⁷⁵ Pero como señalaba Juan RICO Y AMAT, «la pobre opinión pública está retirada siempre en su casa, sin meterse con nadie y sin opinar nada públicamente». *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos, escrito para divertimento de los que ya lo han sido y enseñanza de los que aún quieren serlo*, Madrid, Imprenta de F. Andrés y Compañía, 1855, p. 11.

⁷⁶ *Diario de Sesiones*, núm. 43, 16 de agosto de 1820, pp. 537-538. Ramón SALAS, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, 2 vols., Madrid, Imprenta del Censor, 1821, I, p. VIII.

⁷⁷ Juan ROMERO ALPUENTE, *Discurso sobre la urgentísima necesidad de Cortes extraordinarias*, Madrid, Imprenta calle de bordadores, 1820, p. 29.

⁷⁸ *El Voto de la Nación Española*, núm. 1, miércoles, 13 de diciembre de 1809, p. 7.

⁷⁹ *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública...*, p. 4.

⁸⁰ Pilar GARCÍA TROBAT, *La Constitución de 1812 y la educación política...*, p. 378.

Constitución, allá a los principios; la ley es verdad, pero le aseguro a fe de ciudadano español, que algunos artículos de los que contiene son griego para mí; y como por otra parte no hay quien la explique. ¿Cómo, no hay quién la explique? Lo que usted oye. ¿Pues y ese ayuntamiento no sabe la quinta facultad que le concede la Constitución en sus artículos 321, capítulo I, título VI y el 14 capítulo 1.º de la Instrucción para el gobierno económico político de las provincias que sujetan a su celo y vigilancia todos los establecimientos públicos de educación?⁸¹.

También las Universidades abrieron cátedras de Constitución: Salamanca⁸², Valencia⁸³, los estudios de San Isidro de Madrid⁸⁴, la Academia de Derecho Español de México⁸⁵. Otras Universidades manifestaron a las Cortes la intención de instalarlas⁸⁶. No hubo tiempo. La vuelta de Fernando VII de su cautiverio daría al traste con esta primera experiencia liberal.

Durante el Trienio la Constitución se quiso explicar desde todas las «cátedras» posibles. Una instrucción de 1820 reforzaba el mandato constitucional; se obligaba a los obispos a escribir cartas pastorales a favor de la Constitución y a constreñir a sus curas párrocos a que la explicaran en misa. La reticencia de gran parte de ellos llevó a un clima de crispación con la Iglesia. En los

⁸¹ *El Loco Constitucional*, núm. 8, Granada, sábado, 19 de febrero de 1814, pp. 4-8.

⁸² María Paz ALONSO, «La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas», *Aulas y Saberes*, 2 vols., Valencia, 2003, I, pp. 123-140; «Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”»: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», *Anuario de Historia del derecho Español*, 67, 1 (1997), 529-549; Mariano PESET y Pilar GARCÍA TROBAT, «Poderes y modelos universitarios, siglos XV-XIX», *Historia de la Universidad de Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, III, pp. 37-92.

⁸³ *Instalación de la cátedra de Constitución en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde Don Nicolás Gareli: hízola por orden de S.M. las Cortes y de S.A. la regencia del Reyno. El gefe superior político de esta provincia Don Mateo Valdemoro el día 14 de enero de este año*, Valencia, 1814; véase, Mariano PESET y Pilar GARCÍA TROBAT, «Las primeras cátedras de Constitución», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), pp. 225-244.

⁸⁴ *Relación de la solemne apertura de la cátedra de Constitución política de la monarquía española por los estudios de San Isidro de Madrid, en el día 25 de febrero de 1814. Publicada por acuerdo de los mismos estudios*, Madrid, 1814.

⁸⁵ *Solemne acción de gracias que la academia de Derecho español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias por haber dictado la Constitución política de la Monarquía española, celebrada el día 15 de marzo de 1813, en el aula mayor del colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso*, México, Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui, 1814.

⁸⁶ En el *Diario de Sesiones*, núm. 685, el 23 de octubre de 1812, p. 3869, encontramos la representación de la Universidad de Granada y en el núm. 955, 27 de agosto de 1813, la de Valladolid. Esta última, bastante larga, hace un detenido examen de sus preceptos. La universidad de Cervera, primero a través de su cancelario y rector (Dou) y después por todo el claustro de profesores se ofrecen, «como maestros públicos, difundir luces para su inteligencia, aprobación y observancia». Pero piensan que deben esperar a que se afiance el sosiego «para poder inculcar y grabar desde la cátedra en el corazón de la juventud, la más profunda veneración, obediencia y constante adhesión a los principios y leyes consagradas en este inmortal código», *Diario de Sesiones*, núm. 746, 15 de enero de 1813, p. 4569 y núm. 779, 23 de febrero de 1813, p. 4741.

periódicos se animó continuamente al Gobierno para que se instruyera, sobre los beneficios de la Constitución, a boticarios, barberos, maestros de niños, herreros..., personas que solían tener influencia sobre los demás ciudadanos para que contagiasen a sus convecinos. Invitaron a los poetas a componer canciones patrióticas sencillas en su lengua provincial para contrarrestar los insultos que se esparcían entre la gente más ignorante y que sólo fomentaban el fanatismo⁸⁷. Anunciaron a jóvenes conocedores de la Constitución que se ofrecían para instruir a los hijos de caballeros en sus casas⁸⁸. El teatro se puso de nuevo al servicio de la causa liberal⁸⁹. Nada corría más prisa que enseñar al pueblo español sus derechos y sus intereses, y hacerle ver que los que se oponían a las reformas conformes a la Constitución e inseparables de ella, eran sus enemigos... «No me cansaré de decirlo: en nada debe el nuevo gobierno poner más celo y más cuidado que en propagar las luces en general y las doctrinas liberales, en particular»⁹⁰. También la mayoría de los periódicos asumió su misión de docentes del nuevo código. Algunos dedicaron muchos números a la explicación de cada artículo. La nación burguesa dependía de la aceptación popular, de la ilustración. La prensa al servicio del liberalismo lo procuró por todos los medios. Se extractaron las obras más significativas o se anunciaron sus traducciones. En escuelas y Universidades se repusieron o instalaron por primera vez cátedras de derecho político. Se publicaron y reimprimieron numerosos catecismos políticos y algunos manuales destinados a la enseñanza superior.

Con ocasión de la discusión sobre el cierre de las sociedades patrióticas se pusieron de manifiesto las diferencias entre los liberales respecto de la instrucción pública. Las sociedades patrióticas habían contribuido al éxito de la revolución de 1820, pero, reunidas las Cortes, se cuestionó su necesidad⁹¹. Fueron órganos de propaganda liberal⁹². Su misión principal era crear una opinión

⁸⁷ Alfredo SÁENZ-RICO URBINA, *La educación general en Cataluña durante el trienio constitucional (1820-1823)*, Barcelona, 1973, pp. 336-337.

⁸⁸ *Diario de Barcelona*, núm. 137, martes, 16 de mayo de 1820, p. 1183. En *El Universal Observador Español*, núm. 28, 8 de junio de 1820, p. 102, se recoge, «el caballero que guste se instruyan sus hijos en su propia casa de las máximas de la Constitución y su utilidad al Rey y a la Nación y al mismo tiempo en las bellezas de nuestra Religión santa...».

⁸⁹ Pilar GARCÍA TROBAT, «El teatro, cátedra de Constitución durante el trienio», *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, 2 vols., Valencia, 2007, I, pp. 671-680.

⁹⁰ Ramón SALAS, *Lecciones de derecho...*, I, p. 21.

⁹¹ Alberto GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, 2 vols., Madrid, 1975.

⁹² Los componentes de la sociedad patriótica de León persuadidos de la necesidad de conocer los deberes que impone la Constitución, sin los que no se pueden alcanzar las ventajas, juzgaron como una obligación de su instituto patriótico dar a luz el *Manual de la Constitución dispuesto por el coronel D.L.D.S.* Para cumplir la ley es necesario conocerla. Se fundamentan en las palabras del Deuteronomio (cap. 29, v. 9) «guardad pues las palabras de este pacto y cumplidlas para que entendáis todas las cosas que hacéis». Es una pequeña obra redactada donde a modo de diálogo se dan a conocer las obligaciones que la Constitución impone, citado en *El Universal Observador Español*, núm. 15, 26 de mayo de 1820, p. 55.

pública favorable por lo que requerían la presencia del pueblo. Se reunían en cafés, casas particulares, conventos desamortizados, ayuntamientos, teatros, y también en lugares abiertos, calles, plazas. A pesar de su gran variedad había en todas ellas características comunes: en todas se leían y comentaban la Constitución y los papeles públicos, así como los periódicos de tendencias afines; se pronunciaban discursos y se discutían los asuntos del día. La asistencia hasta la ley de octubre de 1820 fue tan numerosa que los actores de Madrid se quejaron por quedarse sin espectadores⁹³. Pero para el Gobierno moderado no era éste el camino más apropiado para comunicar las ideas liberales. La instrucción pública debía dirigirse, no debía escapar de su control. La Constitución no autorizaba a que cada uno levantara cátedras, «arengue en plazas o cafés y se inaugure con el dictado de maestro»; prevenía por contra que la enseñanza fuera uniforme y corriera a cargo de la Dirección de estudios, bajo la dirección del Gobierno y sobre las bases que dictaron las Cortes. Ciertamente el Gobierno había generalizado su enseñanza, pero su interés se limitaba a una lectura y explicación sencilla para los campesinos, y a que los párvulos se iniciaran en la lectura con ella. Su enseñanza, como parte integrante de la educación, no podía fiarse sin previo examen del sujeto a quien se encargase⁹⁴. No pensaron así los exaltados. «¿Qué mal se sigue de que un ciudadano vaya a un café, que tome un vaso de ponche y después se suba al pulpito y se ponga a perorar?»». Estas reuniones eran la única escuela a que podían asistir e instruirse las clases pobres que no tenían medios para mantener a sus hijos en otras cátedras y Universidades, por más que éstas abundasen. No todos sabían leer pero todos podían oír y entender bien o mal. El pueblo español necesitaba más espuela que freno. Podían contrarrestar la influencia de los pulpitos⁹⁵. Retrocediendo a las ideas de la ilustración, Garelli, como presidente de la comisión, afirmaba:

Seamos imparciales. El proyecto de crear un pueblo de filósofos sería el proyecto de un loco. Y si los poceros, por ejemplo, de Madrid llegasen a cierto grado de instrucción, abandonarían ciertamente su ocupación. La Constitución protege la libertad individual y los derechos de todo español pero la igualdad de fortunas y de luces sería un delirio⁹⁶.

Como en la etapa gaditana, la preocupación por extender los principios liberales entre el pueblo resultó no ser más que un instrumento necesario para la

⁹³ Alberto GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas...*, I, pp. 4-14. «El 6 de junio se instaló en Alcira una sociedad patriótica en la que se leen los papeles públicos y conferencian asuntos útiles al bien general e instrucción del pueblo. Es indecible la satisfacción de aquel vecindario que concurre gustoso a esta reunión, singularmente la clase de los labradores. Una diputación de esta misma sociedad pasó el día 8 a cumplimentar a Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado que fue de las Cortes extraordinarias y electo para las próximas por esta provincia que pasa a Madrid. Él manifestó a la diputación en un breve y sencillo discurso lo útil que podía ser dicho establecimiento y lo que de él debía esperar la instrucción pública», *El Universal Observador Español*, núm. 41, 21 de junio de 1820, p. 148.

⁹⁴ *Diario de Sesiones*, 14 de octubre de 1820, núm. 102, p. 1047.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 1642-1647.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 1641.

política liberal y su consolidación en el poder⁹⁷. La generosidad y el cálculo se entremezclaron. La instrucción era necesaria por sí, pero también era un medio para captar adhesiones⁹⁸. Los principios proclamados para la instrucción pública resultaron, con todo, utópicos por la falta de fondos con que financiar sobre todo a las Universidades⁹⁹.

PILAR GARCÍA TROBAT

⁹⁷ «Cartas de un madrileño», núm. 11, S. MIÑANO, *Sátiras y panfletos del Trienio Constitucional*, selección, presentación y notas de Claude MORANGE, Madrid, 1994.

⁹⁸ Mariano PESET y José Luis PESET, *La Universidad española*, pp. 551-553.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 739-741.

ESTUDIOS